



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiséis (2026)

Magistrado Ponente: JAIRO RESTREPO CÁCERES

Expediente: 19001 23 33 000 2026 00035 00
Demandante: DAVID STIVEN CRUZ GONZÁLEZ
Demandado: CONCEJO MUNICIPAL DE POPAYÁN – IVÁN DANIEL OVIEDO
Medio de Control: NULIDAD ELECTORAL – PRIMERA INSTANCIA
Auto I.- 036

Pasa a Despacho el asunto de la referencia para considerar la admisión de la demanda que a través del medio de control de nulidad electoral presenta David Stiven Cruz González en contra de la elección del señor Iván Daniel Oviedo como personero municipal de Popayán por parte del concejo municipal de Popayán.

1. La demanda

El señor David Stiven Cruz González, a nombre propio, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, solicita que se acceda a las siguientes pretensiones:

"(...)

TERCERO. Declarar la nulidad del acto de elección mediante el cual el Concejo Municipal de Popayán designó al Personero Municipal para el resto del periodo institucional contenido en el acta número 01 del 13 de enero de 2026, por encontrarse viciado de ilegalidad.

CUARTO. Ordenar al Concejo Municipal de Popayán que proceda a adelantar de manera inmediata un nuevo concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de Personero Municipal, en estricto cumplimiento del principio constitucional del mérito."

1.1. Concepto de violación

El actor fundamenta la solicitud de nulidad de la elección del señor Iván Daniel Oviedo como personero municipal de Popayán, en la vulneración de los artículos 170 y 172 de la Ley 136 de 1994, el artículo 139 y la causal prevista en el numeral 5º del artículo 275 del CPACA, que dispone:

"ARTÍCULO 275. CAUSALES DE ANULACIÓN ELECTORAL. Los actos de elección o de nombramiento son nulos en los eventos previstos en el artículo 137 de este Código y, además, cuando:

(...)

5. *Se elijan candidatos o se nombren personas que no reúnan las calidades y requisitos constitucionales o legales de elegibilidad o que se hallen incursas en causales de inhabilidad."*

En síntesis, el extremo procesal refiere que la elección del personero municipal de Popayán por parte del concejo municipal de Popayán, desconoció el régimen

de inhabilidades previsto en el artículo 174 de la Ley 136 de 1994 al designar a una persona que había sido contratista de la personería en el año anterior a su elección, adicionalmente, que se nombró al personero utilizando una lista de elegibles que no se encontraba vigente, omitiendo el trámite legal que exige la realización de un concurso de méritos ante la falta absoluta de personero por renuncia de quien venía ocupando el cargo, predica entonces la violación a los principios de la legalidad, transparencia y competencia administrativa, publicidad y debido proceso electoral.

2. De la admisión de la demanda

Ahora bien, los artículos 139, 161 al 166 y 275 al 296 de la Ley 1437 de 2011 <mod. Ley 2080 de 2021>, establecen el trámite especial que se deberá otorgar a la demanda incoada en el medio de control de la referencia, advirtiendo que la misma deberá reunir los requisitos formales concordantes en aras de admitirla y continuar con el trámite respectivo.

2.1. Oportunidad para presentar la demanda

Así las cosas, se previene que la presentación de la demanda de la referencia debe hacerse en el plazo previsto en el literal a) del numeral o del artículo 164 del CPACA, el cual establece:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

a) Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, el término será de **treinta (30) días**. Si la elección se declara en audiencia pública el término se contará a partir del día siguiente; en los demás casos de elección y en los de nombramientos se cuenta a partir del día siguiente al de su publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1o del artículo 65 de este Código.

En las elecciones o nombramientos que requieren confirmación, el término para demandar se contará a partir del día siguiente a la confirmación.”

Aunado a lo anotado, se encuentra que el inciso final del artículo 118 del C.G.P. establece:

“ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TERMINOS. (...) En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado.”

Seguidamente, se evidencia que el Consejo de Estado¹ al analizar la caducidad de asuntos de nulidad electoral donde la caducidad está fijada en días, expuso

“La demanda que dio origen al proceso de la referencia no se encuentra caduca, comoquiera que tratándose del medio de control de nulidad electoral el legislador previó que la caducidad se contara en días hábiles y no corrientes, de forma que el juez al momento de estudiar la caducidad de

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, sentencia del 23 de junio de 2016, Rad. No. 11001 03 28 000 2016 00008 00, C.P. Alberto Yepes Barreiro

la acción electoral no puede computar los días inhábiles ni la vacancia judicial."

En el presente asunto, se demanda la nulidad de la elección del señor Iván Daniel Oviedo como personero municipal de Popayán efectuada en la sesión extraordinaria del concejo municipal de Popayán del día 13 de enero de 2026, consignada en el Acta No. 01 de la fecha, por ende, al haberse realizado la elección en audiencia, el término de caducidad estuvo comprendida entre el 14 de enero de 2026 y el 24 de febrero de 2026, en consecuencia, como la demanda se presentó el 18 de febrero de 2016 se puede concluir, sin ambages, que el escrito introductorio se presentó en tiempo.

3. Aptitud formal de la demanda

La demanda satisface las exigencias previstas en los artículos 162, 163 y 164 de la Ley 1437 de 2011, pues están identificadas las partes, el objeto de la demanda resulta claro, se expone adecuadamente el concepto de violación y la causal de nulidad alegada, no se hace necesario agotar requisito de procedibilidad alguno, se acompañan la copia de los actos demandados y los anexos necesarios.

Se previene que la parte actora, de conformidad con el inciso 5° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, al haber presentado medida cautelar junto con el escrito de la demanda, se abstuvo de enviar a través de medio electrónico la demanda y anexos a los demandados, no obstante, el trámite de aquella deberá surtir el procedimiento establecido en el artículo 233 del CPACA.

4. Competencia

Esta Corporación es competente para conocer de este proceso electoral en primera instancia, de conformidad con lo previsto en el artículo 152 numeral 7° literal b) del CPACA <mod. Art. 28 Ley 2080 de 2021>, en cuanto se demanda la elección del señor Iván Daniel Oviedo como personero municipal de Popayán, capital de departamento.

Teniendo en cuenta las anteriores precisiones, este Despacho dispondrá la admisión de la demanda de la referencia.

Por lo expuesto,

SE DISPONE:

PRIMERO.- Admitir la demanda interpuesta por el señor David Stiven Cruz González contra el acto de elección - Acta No. 01 del 13 de enero de 2026 - de Iván Daniel Oviedo como personero municipal de Popayán, por parte del concejo municipal de Popayán.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al señor IVÁN DANIEL OVIEDO conforme lo establece el literal a) numeral 1° del artículo 277 del CPACA, mediante entrega de la copia de la providencia, previa identificación del notificado mediante documento idóneo y suscripción del acta respectiva en la que se debe indicar la fecha en que se ejecuta la notificación, el nombre y la providencia a notificar.

Si no se pudiere efectuar la notificación personal dentro de los dos (2) días siguientes en la dirección informada por el demandante para proceder con la

Expediente:	19001 23 33 000 2026 00035 00
Demandante:	DAVID STIVEN CRUZ GONZÁLEZ
Demandado:	CONCEJO MUNICIPAL DE POPAYÁN – IVÁN DANIEL OVIEDO
Medio de Control:	NULIDAD ELECTORAL - PRIMERA INSTANCIA

notificación personal, se notificará al elegido mediante aviso que se publicará por una vez en dos (2) periódicos de amplia circulación en el Departamento del Cauca y Municipio de Popayán, siguiendo los parámetros de los literales b) y c) del numeral 1º del artículo 277 del CPACA.

En caso de que el demandante no acredite las publicaciones en la prensa requeridas para surtir la notificación por aviso de que trata el inciso precedente dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación al Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente - literal g) del numeral 1º del artículo 277 del CPACA.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al representante legal del **MUNICIPIO DE POPAYÁN² – CONCEJO MUNICIPAL** o a quien tenga la facultad de recibir notificaciones, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, acorde lo establece el numeral 2º del artículo 277 del CPACA.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al representante legal del **Ministerio Público**, entregándole copia del auto admisorio y de la demanda, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, acorde lo establece el numeral 3º del artículo 277 del CPACA

QUINTO.- NOTIFÍQUESE por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 277 del CPACA.

SEXTO.- De conformidad con el artículo 279 del CPACA, el demandado tendrá un término de quince (15) días para contestar la demanda.

SÉPTIMO.- INFORMAR a la comunidad la existencia del presente proceso a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, o en su defecto, a través de otros medios eficaces de comunicación, de conformidad con el numeral 5º del artículo 277 del CPACA.

OCTAVO.- Cumplido lo anterior devuélvase el expediente a Despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

El Magistrado,

JAIRO RESTREPO CÁCERES
Firmado SAMAI

² El Concejo es una dependencia administrativa, con múltiples características y atribuciones, pero sin personalidad jurídica, la cual sólo se adquiere conforme a la ley, por lo tanto, debe comparecer al proceso por intermedio del ente territorial quien goza de dicho atributo jurídico.